

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/085-2022. Panamá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

***LA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION***

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, consta en este despacho la investigación administrativa iniciada de oficio por esta Autoridad, relacionada con supuestas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público y / o posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, presuntamente cometidas por la servidora pública del Sistema Estatal de Radio y Televisión (Sertv), [REDACTED]

ANTECEDENTES:

En el Informe Secretarial visible a foja 1 del expediente, se indica que el día 10 de febrero de 2021 en horas de la mañana, la señora [REDACTED] participó en un juego en el programa [REDACTED] que se transmite en TVN, canal 2, de lunes a viernes, a partir de las

ocho de mañana (8:00 am), es decir, durante su jornada laboral como servidora pública del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), lo cual consta en las publicaciones realizadas en la red social instagram de dicho programa televisivo.

Mediante Resolución de 11 de febrero de 2021, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información dispuso iniciar la investigación administrativa que nos ocupa; no obstante, la última actuación que consta en el infolio data del 26 de febrero de 2021, fecha en que, mediante la Nota SERTV/DG/OIRH 062-2021, el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) certificó que el día 10 de febrero de 2021, la servidora pública [REDACTED] se encontraba haciendo uso de sus vacaciones (fs. 10 y 11).

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

En consecuencia, han transcurrido más de tres (3) meses sin que se haya efectuado actuación alguna en el proceso administrativo iniciado de oficio, a fin de determinar si la servidora pública del Sistema Estatal de Radio y Televisión (Sertv), [REDACTED] ha incurrido en supuestas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público y / o posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos.

En este sentido, el artículo 161 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el proceso administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 161. *Paralizado un proceso por causa imputable al administrado, la Administración le advertirá inmediatamente que, transcurridos tres meses, se producirá su caducidad, con archivo de las actuaciones.*

La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de la acción del particular, pero los procesos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. Declarada la caducidad de la instancia, el proceso no podrá ser reabierto, sino después de transcurrido un año, contado desde la fecha en que se declaró la caducidad”.

En concordancia, el numeral 17 del artículo 201 de la referida excerta legal, define la caducidad de instancia de la siguiente forma:

“Artículo 201. *Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:*

1. ...

17. Caducidad de la instancia. Medio extraordinario de terminación del proceso, a causa de la inactividad del peticionario después de cumplido el plazo legal respectivo, mediante resolución que así lo declara”.

En igual sentido, el artículo 1103 del Código Judicial, norma de aplicación supletoria al presente proceso en virtud del artículo 202 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, dispone:

“1103. *Cuando el proceso se encuentra paralizado por más de tres meses, el juez, de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de*

la instancia. El término se contará desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial.
...

Del análisis de las precitadas disposiciones legales, se colige que la inactividad en el proceso o su paralización durante el período de tres (3) meses o más, produce la figura jurídica conocida como caducidad de la instancia, cuyo efecto es la terminación del proceso, con el objetivo de evitar la litispendencia indefinida.

De lo anterior, se observa que se tienen cumplidos los presupuestos establecidos en la ley, corresponde decretar la caducidad de la instancia en el proceso que nos ocupa, y ordenar el cierre y archivo del proceso.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en la investigación administrativa iniciada de oficio por esta Autoridad, relacionada con supuestas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público y / o posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, presuntamente cometidas por la servidora pública del Sistema Estatal de Radio y Televisión (Sertv),

[REDACTED]

SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente identificado con el número AL-002-2021.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Nacional.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 161; 201, numeral 7, 202 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 1103 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

EXP. AL-002-2021
EFA/ OC/ yo

